

# Editorial

---

## Proceso de paz y Estatuto de Roma

Desde hace ya varios meses se viene discutiendo en Colombia el problema relacionado con el tratamiento que en materia penal que podrían recibir los miembros de los grupos guerrilleros que eventualmente firmen un acuerdo de paz con el gobierno colombiano. Una de las aristas de ese debate tiene que ver con la siguiente pregunta: ¿Qué límites tendría el Estado colombiano desde la perspectiva de estatuto de la Corte Penal Internacional, en cuanto al tratamiento punitivo a los miembros de la guerrilla, y particularmente, frente los integrantes de cúpula de la que firmen un acuerdo de paz?

Para aproximarse al problema conviene recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), fue incorporado a ordenamiento jurídico colombiano por la ley 742 de 2002, la cual entro a regir en el mes de noviembre de 2002, salvo en la relativo a los crímenes de guerra (art. 8 del estatuto), respecto de los cuales la competencia de la CPI en nuestro país solo opera a partir del 1º de noviembre de 2009, debido a la reserva que en su momento hizo el Estado colombiano, con fundamento en el artículo art. 124 del mencionado estatuto.

También conviene tener presente los crímenes de competencia de la Corte son el *genocidio*, *crímenes de lesa humanidad*, *crímenes de guerra* y *el crimen de agresión*, y que de algunas de estas conductas han sido señalados, imputados, acusados y en algunos casos, condenados miembros de la guerrilla por las autoridades competentes en la materia en nuestro país, lo cual implica que podrían, hipotéticamente, ser juzgado por la CPI. Además que delitos tienen carácter de imprescriptibles y en consecuencia existe la posibilidad de que puedan ser perseguidos en cualquier tiempo, aunque en el ordenamiento jurídico interno hayan prescrito.

Al anterior panorama se suma la posibilidad de que la Corte Penal Internacional pudiera en algunos casos y bajo ciertos requisitos, llegar a la conclusión de que las condenas y penas que se hubieren impuesto por las autoridades colombianas, no cumplan estándares que según su criterio, deban satisfacerse en el juzgamiento de estos casos. Una advertencia en tal sentido, se infiere de la carta dirigida por la Fiscal de la CPI al Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, el 26 de agosto de julio de 2013, en la que entre otras cosas dijo: “En las circunstancias particulares que representa el esquema de justicia transicional que está diseñado para terminar conflictos armados, se exige que el perpetrador cumpla condiciones de desmovilización y desarme, garantice la no repetición de los hechos delictivos, reconozca su responsabilidad penal, participe plenamente en los esfuerzos por establecer la verdad sobre los delitos más graves. Estas circunstancias sumadas a la prohibición de participar en la vida pública, podrían justificar la reducción de la pena, siempre que la condena inicial sea proporcional a la gravedad del crimen. Sin embargo, la suspensión total de la pena podría llevar a la concesión de perdón, que está prohibida para crímenes que han adquirido el estatus de derecho imperativo (*ius cogens*) en derecho internacional”.

A partir de los aspectos enunciados, incluidas las apreciaciones de la Fiscal de la CPI, se advierten claramente las dificultades que en el marco del Estatuto de Roma pueden presentarse al momento de establecer los límites del castigo penal para los miembros de la guerrilla que puedan estar comprometidos en delitos de competencia de la CPI. Uno de los aspectos más problemáticos es que una renuncia total a la pena no parece posible en este contexto, y para muchos, tampoco resulta deseable. Sin embargo, partiendo de la premisa de que un esquema de justicia transicional implica necesariamente una renuncia, al menos parcia al castigo penal, de lo que se trata es de buscar alternativas mediante las cuales, como lo deja ver también la Fiscal de la CPI en su carta, se garantice el esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de la responsabilidad, la no repetición, el resarcimiento a a las víctimas y el restablecimiento de sus derechos, hasta donde todo ello resulta posible.

Así las cosas, si bien en principio es claro que el ordenamiento jurídico internacional impone hoy limitaciones que no pueden desconocerse, también resulta necesario y conveniente no perder de vista que la búsqueda de derechos y valores como justicia, verdad, reparación, no repetición, no están faltamente relacionadas con el castigo penal, y específicamente con la pena de prisión, y que la realización de esos valores y derechos no tiene como único instrumento posible la sanción penal, cuya idoneidad, además, tampoco está a salvo de dudas.

Así las cosas, la sociedad colombiana en su conjunto, tiene el reto de construir alternativas intermedias, suficientemente sólidas e imaginativas, que faciliten el proceso de reconciliación, pero que al mismo tiempo puedan ser defendidas en el ámbito internacional.